



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo concertado



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 455.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal núm. 106213 de 25 de Septiembre último, comunica a esta Delegación, que los precios que regirán para los subproductos procedentes de la fabricación de la cerveza, que se detallan a continuación, serán los siguientes:

	Kilogramo
	[Pesetas.
Terceras.....	0 63
Semillas.....	0 17
Arenillas.....	0 17
Pajillas.....	0 23
Cebadilla.....	0 17

Dichos precios se entenderán en fábrica y sin envase.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 3 de Octubre de 1942.

2252 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 456.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se hace público para general conocimiento, que según lo dispuesto por la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal 106.379, de 29 de Septiembre último, que en esta campaña, al igual que en la pasada, gozarán de libertad de precio los higos secos, almendras, avellanas, bellotas, pasas y ciruelas pasas.

Soria 3 de Octubre de 1942.

2251 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 457.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Somaén; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del de 3 Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados El Galiano, Caspedal y Pozuelo; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de las corralizas ocupadas por los animales enfermos, declarando extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 3 de Octubre de 1942.

2241 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

La aplicación de la ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, que restableció la vigencia de la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, ha puesto de manifiesto la necesidad de dictar preceptos com-

plementarios que permitan atender al interés legítimo del contribuyente sin perjuicio de la normal recaudación del tributo; que precisen, evitando erróneas interpretaciones, el alcance de aquella contribución, y que, por otra parte, eviten coexistencia de gravámenes normales sobre una misma base tributaria que, a su vez, ha de ser sometida a un tributo excepcional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las liquidaciones provisionales por la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios a que se refiere el artículo diez de la ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno girarán sobre la base tributaria que expresamente resulte de la declaración del contribuyente, entendiéndose por tal el conjunto de documentos que inexcusablemente deba presentar para cada periodo impositivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la propia ley y sin que puedan exigirse otros distintos a los efectos de dichas liquidaciones provisionales.

Cuando el contribuyente solicite del Jurado especial de beneficios extraordinarios la desgravación de todo o parte del beneficio y la petición se funde en las circunstancias previstas en los apartados a) y c) del artículo catorce de la ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, antes de efectuar liquidación provisional se remitirán los antecedentes a la Dirección general de contribuciones industrial y de utilidades para que, de modo sumario, se pronuncie este centro sobre sí, a efectos puramente recaudatorios, procede o no admitir que la repetida liquidación provisional se gire sobre base distinta de la que se deduzca de aquellos documentos.

Artículo segundo. La competencia que al Jurado especial de beneficios extraordinarios atribuye el apartado a) del artículo catorce de la ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, se entenderá ampliada a la estimación del rendimiento normal que en su caso corresponda atribuir a los aumentos de capital de las empresas contribuyentes efectuados con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, cuando atendidas las circunstancias de inversión del nuevo capital se estime que es origen de rendimientos efectivos no computados al determinar el beneficio extraordinario por aplicación de lo dispuesto en el apartado a) del artículo cuarto de la referida ley.

Artículo tercero. La contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios no es de aplicación:

a) A las explotaciones de servicios públicos

realizadas exclusivamente por Diputaciones y Ayuntamientos.

b) A las Cajas benéficas de Ahorro y Montes de Piedad de Patronato del Gobierno.

Artículo cuarto. No serán objeto de gravamen en la contribución sobre la renta los rendimientos de los negocios comerciales, industriales y mineros sometidos a imposición por la tarifa tercera de la Contribución de utilidades, en tanto que dichos rendimientos queden capitalizados en el negocio que les produjo.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1.º)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial, fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial* del Estado de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Octubre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Septiembre de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 30.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Existiendo al finalizar la campaña de garrofa 1941-42 un sobrante de la cosecha, y estimándose la actual como buena, unida al sobrante citado de la cosecha anterior constituyen cantidad suficiente para atender a las necesidades normales de este producto, no juzgándose necesario proceder a la intervención de su comercio en la presente campaña.



En su consecuencia, y de conformidad con la Junta Superior de Precios, dispongo:

Artículo primero. Se declara de libre comercio y venta la garrofa para la campaña 1942-43, pero a los efectos de la aplicación de la ley de 30 de Septiembre de 1940, se considerará como precio abusivo el que sobrepase de 100 pesetas el quintal métrico sobre almacén del productor. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes fijará el precio de la harina y otros derivados de la garrofa.

Artículo segundo. Queda sin vigor la orden de 16 de Octubre de 1941 sobre precio y normas de consumo de la garrofa, excepto para las existencias que aun restan del 50 por 100 que fué intervenido, según dicha disposición, las cuales continúan a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 2 de Octubre de 1942.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimos Sres. Subsecretario y Secretario general técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 4.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

#### *Construcción y explotación.—Estudios y construcciones*

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 5.º del camino local de Castilruiz a Villanueva de Cameros,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Luis Calonge Calvo, vecino de Soria, provincia de Soria, con domicilio en Soria, calle Ramón Benito Aceña, núm. 6, que licitó en Soria, comprometiéndose a terminar las obras diecisiete meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 862 000, que produce en el presupuesto de contrata de 867.931'07 pesetas, la baja de pesetas 5.931'07 en beneficio del Estado; previniéndole, que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.—Madrid 22 de Septiembre de 1942.—El Director general, M. Rodríguez.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Soria. 2236

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

### *Patente nacional de circulación de automóviles*

Se recuerda a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio de 1927, están obligados a confeccionar durante el próximo mes de Octubre los padrones de automóviles para el ejercicio de 1943, padrones que se expondrán al público durante la primera quincena de Noviembre y contra los que se admitirán reclamaciones en la segunda, debiendo encontrarse completamente terminados, sin excusa ni pretesto alguno, treinta días antes de la terminación del presente año, esto es, el día 1.º de Diciembre.

Se tendrán en cuenta para la confección las siguientes normas:

Cada clase de vehículos será objeto de un padrón que se reintegrará con 1'50 pesetas por pliego y al que se acompañará una copia del mismo y dos listas cobratorias, reintegrados con 0'25 pesetas. En dicho padrón figurarán los vehículos de la clase en alta, en baja provisional y exentos.

Aquellos Ayuntamientos en los cuales no figuren automóviles remitirán una certificación, en la que conste este extremo, por cada clase de vehículos, extendida en papel del tamaño del padrón, esto es, medio folio.

*Clases A y D.*—Automóviles de lujo o turismo y motocicletas. En la carátula de ambos padrones se hará figurar: «Contribución de Usos y Consumos».

Los tipos de gravamen a aplicar son: *Clase A.*—Los cinco primeros caballos, 100 pesetas, como cuota mínima; por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, 30 pesetas anuales; de diez hasta dieciséis, a 40 pesetas; de dieciséis hasta veintidós, 120 pesetas, y de veintidós en adelante, a 160 pesetas por caballo y año. *Clase D.*—16'50 pesetas por caballo y año en el caso de no ir provistas de asiento adicional, y 20 si lo llevan, siendo en ambos casos la cuota mínima la que corresponda a tres caballos. Sobre todos los vehículos comprendidos en esta clase se girará el 5 por 100 de administración.

*Clases B y C.*—Automóviles industriales (taxímetros, ómnibus y camiones). En la carátula de cada uno de ellos: «Contribución industrial».

Se acompañará certificación del acuerdo estableciendo el recargo sobre la Contribución industrial y el de Paro obrero.

Los tipos de gravamen a aplicar son: *Clase B.*—Automóviles de alquiler por coche com-

pleto, 30 pesetas por caballo y año con un mínimo de cinco; ómnibus o autobuses, 36 pesetas por caballo y año con mínimo de quince, sufriendo un recargo del 10 por 100 los que puedan transportar más de treinta viajeros o sean mixtos de viajeros y mercancías. *Clase C.*—36 pesetas por HP y año con un mínimo de diez. Sobre todos los vehículos de estas dos clases se girará el recargo municipal sobre la Contribución industrial en aquellos Ayuntamientos que lo tengan establecido y el de Páro obrero, más no el 5 por 100 de administración.

Cuantas dudas puedan ofrecerse en la confección de todos ellos, serán formuladas inmediatamente para su más rápida resolución.

Soria 30 de Septiembre de 1942.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco 2235

◆◆◆◆◆

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES  
Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

*Circular*

Los Ayuntamientos a quienes les falte por recibir alguna copia aprobada de cualquier documento cobratorio de los correspondientes a esta oficina y actual ejercicio, o bien apéndices para que surtan sus efectos en los repartimientos del próximo ejercicio (imputables, de ser así, a extravío), lo pondrán [en conocimiento de esta Administración a la mayor brevedad, con el fin de que no aleguen disculpa alguna para la remisión, dentro de los plazos, de documentos cobratorios para 1943, y a su vez, tomar las medidas oportunas, con el fin de no entorpecer el servicio.

Soria 5 de Octubre de 1942.—El Administrador, Juan S. Jiménez. 2253

**Ayuntamientos**

SORIA 2254

Por disposición del Distrito forestal de esta provincia, se anuncian en pública subasta 1.000 estéreos de leña de roble, del monte Berrún, número 170 del Catálogo, de Soria y su Tierra, consignados en el plan forestal 1942-43.

El tipo de tasación es el de 4.000 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha cantidad.

El aprovechamiento se ejecutará con arreglo a las disposiciones vigentes, publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia de 18 de Octubre de 1937.

La subasta tendrá lugar en las casas consistoriales a las doce de su mañana el siguiente día al en que terminen los veinte días hábiles a con-

tar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Para optar a la subasta se depositará el 4 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal. Las proposiciones reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, y en sobre cerrado, se presentarán a la mesa constituida el día de la subasta.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallan de manifiesto en la Inspección de montes del Ayuntamiento.

Soria 29 de Septiembre de 1942.—El Alcalde, Jesús Posada.

*Modelo de proposición*

Don....., vecino de....., con cédula personal núm....., de la clase....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de..... del monte....., se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de..., (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

272.—Derechos de inserción 23 pesetas.

HINOJOSA DEL CAMPO 2248

Inmovilizada en arcas locales de este Pósito la cantidad de 1'072'52 pesetas, se anuncia al público su distribución a fin de que durante los diez días siguientes al del que la presente inserción aparezca publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), los labradores que lo deseen con arreglo a lo que determina el reglamento de Pósitos.

Hinojosa del Campo 3 de Octubre de 1942.—El Alcalde accidental, Manuel Enciso.

FUENTElsaZ DE SORIA 2257

Hallándose paralizada en arcas locales la cantidad de 11.947'69 pesetas de este Pósito municipal, se anuncia al público su reparto, a fin de que los labradores que lo deseen puedan solicitar préstamos del mismo, dentro del plazo de diez días, ajustándose para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Fuentelsaz de Soria 3 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Feliciano Fuentelsaz.

SORIA.—Imprenta provincial.